

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Dirección general

del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero; hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por

mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó algunos de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un

extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes del país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los conyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuando, donde y como deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos,

uno se archivará en la Secretaría, y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales de distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieren, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizará con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al márgen de esta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpe una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al márgen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervenga.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo, creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Se continuará.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete entre don Alejandro Paterson, á nombre de la Compañía «The Esparto Trading Company Limited,» con don Roberto Johnston sobre pago de cantidad:

Resultando que previas diligencias preparatorias, entabló demanda ejecutiva la expresada Sociedad contra Johnston en 15 de Junio de 1869; y fundándose en que el demandado venia desde 1866 encargado como mandatario de la Sociedad de los negocios á ella concernientes por compra de esparto y otros, y en que la cuenta corriente producida por el mismo en 12 de Abril del año de 1868 arrojaba á favor de la Sociedad la suma que se dirá, pidió se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de Johnston por la cantidad líquida de 22.191 libras esterlinas, 19 chelines, 9 peniques, ó sean 210.823 escudos 881 milésimas, costas causadas y que se causasen, con la protesta de recibir en cuenta pagos legítimos:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución, embargados bienes y citado de remate Johnston, se personó este en los autos y formalizó la oposición á la ejecución despachada, aduciendo, entre otros fundamentos, que la cuenta producida por el ejecutante no reunía los requisitos necesarios para servir de base á la ejecución; que no había cantidad líquida ni plazo vencido, y que habiendo seguido el ejecutado las operaciones de la Compañía con posterioridad á la fecha que aparecía en la cuenta, tenía recibido el ejecutante una cantidad doble de la que reclamaba; y pidió se declarase nula la ejecución por falta de título que la llevase aparejada, y si así no se hiciese se declarara no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, con expresa condenación de costas, reservando cualquier otra acción que pudiera tener derecho á entablar el ejecutado:

Resultando que sustanciada la ejecución por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 26 de Agosto de 1869 declarando nula, de ningún valor ni efecto la ejecución despachada contra don Roberto Johnston, mandando alzar los embargos practicados, librándose los oportunos mandamientos, y reservando su derecho á la Sociedad para la reclamación de perjuicios al Juez que mandó despachar la ejecución; y apelada esta sentencia por el ejecutante y seguida la segunda instancia, pronunció la suya la expresada Sala en 7 de Diciembre del mismo año declarando nula la ejecución despachada contra Johnston, alzando los embargos, con reserva al mismo Johnston para que, por los perjuicios que hubiera sufrido, pudiera deducir su derecho contra quien viera convenirle, según procediera; condenando en las costas de primera instancia al Juez que mandó despachar la ejecución,

y en las de la segunda al apelante, con los demás pronunciamientos ordinarios:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Sociedad recurso de casacion en el fondo; y denegada su admision por auto que dictó la Sala sentenciadora en 29 de Diciembre último, interpuso aquella y se le admitió apelacion de esta providencia, y en su virtud han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no puede tenerse por definitiva para los efectos de la casacion por infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun se establece por el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, combinado con el 1.014 de la misma, procediendo únicamente conforme á este último cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1.013:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por don Alejandro Paterson, á nombre de la Compañía que representa, no se funda en las causas que este último artículo designa, y si en que la Sala sentenciadora ha infringido las leyes que cita, conforme á lo dispuesto en el 1.012;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por doña Carolina Estrany, mujer de don Emilio Descote, con don José Arandes y doña Dolores Helguera, sobre tercera de mejor derecho:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1865 Arandes demandó ejecutivamente á la razon social

«Viuda de Estrany é hijo» por la cantidad de 100.460 reales 85 céntimos; y seguidas las diligencias que se entendieron con doña Dolores Helguera, viuda de Estrany, cedió esta varios bienes raíces y se embargaron otros, anotándose preventivamente en el Registro de la Propiedad; y dictada sentencia de remate, se subastaron varias de las fincas cedidas, consignándose en depósito el precio del remate:

Resultando que doña Carolina Estrany dedujo demanda de tercera de preferencia al crédito reclamado por Arandes; y practicadas varias actuaciones, se hubo al último por separado de la tercera segun habia solicitado, y el Juez dictó definitivo en 16 de Marzo de 1868, dando por terminado el curso de la misma, con reserva de su derecho á la opositora para deducirle como creyera conveniente:

Resultando que sin entablar las partes recurso alguno contra este proveido, doña Dolores Helguera presentó escrito en los autos ejecutivos en 27 del mismo mes pretendiendo: primero, que se acumulase á ellos la referida tercera; segundo, que por el resultado de ambos autos se acordase la separacion de Arandes del juicio, y dándole por finido se expidiese mandamiento para la cancelacion de las anotaciones preventivas de los embargos hechos en las fincas no vendidas; y tercero, que se le entregase el precio consignado de las que se vendieron:

Resultando unidos los dos ramos de autos, por proveido de 1.º de Agosto de 1868, accediendo á lo solicitado por doña Dolores, se dispuso expedir mandamiento para cancelar las referidas anotaciones y entregar á la misma la mencionada cantidad:

Resultando que apelado por doña Carolina este proveido, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 11 de Marzo de 1869, confirmó el auto apelado, sin perjuicio de que doña Carolina usase de su derecho como lo venia haciendo antes de proponer la tercera:

Resultando que por parte de la misma doña Carolina se interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley; y habiendo negado su admision la Sala sentenciadora por auto de 2 de Abril del último año, apeló de él la recurrente, y se han elevado las actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que contra las providencias dictadas en ejecucion de sentencias, cuando con ocasion de ellas no haya surgido nuevo incidente, no se da recurso de casacion, como repetidas veces lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que terminado el juicio de tercera por el auto definitivo que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, la providencia de 11 de Marzo del año anterior, contra la que se interpuso el recurso, ha recaído en expediente de esa índole y es consecuencia precisa de su cumplimiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, con las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2684.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Núñez, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1870.

El Gobernador.

Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua torda rodada, 7 años con mas de la marca y una rastra de un potro negro.

Otra idem baya con cabos negros, con la talla, y un potro rastra.

Otra idem castaña, con 7 años, con mas de la marca y todas herradas.

Núm. 2685.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció en la noche del dia 13 del corriente de la posesion de la Garavita, y

sitio del Charco del Novillo, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Montoro, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua de 4 años, pelo terdo claro, de seis y media cuartas, de cuatro años, herrada.

Núm. 2686.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada á D. José Aroca, de esta vecindad, la noche del diez del corriente, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas.

Lucera, colorada, cerrada, menos de la marca, con una mata dura seca en el lomo.

Núm. 2687.

El Sr. Juez de primera instancia de Ronda, me participa que se encuentra en su poder una yegua de mas de ocho años, colorada, por consecuencia de la causa criminal que instruye contra Pedro Cacas Vida, que dice ser vecino de Tarifa, y á fin de averiguar quien sea su dueño, recurre á este Gobierno la espresada autoridad para que se haga público por medio del periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada yegua, dirijan las oportunas reclamaciones ante referido Juzgado, acompañando documentos que acrediten pertenecerle.

Córdoba 21 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

JUZGADOS.

Núm. 2670.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara,
Juez de primera instancia de este
partido, etc.

Por el presente cito, llamo y
emplazo á Juan de Navas Ortiz, (a)
la Grancia, para que dentro del tér-
mino de treinta dias se persone en
la cárcel de esta ciudad á respon-
der á los cargos que le resultan en
la causa que le sigo por robo de ca-
ballerías; apercibido, que de no
verificarlo, le parará el perjuicio
que haya lugar.

Cabra diez y siete de Junio de
mil ochocientos setenta.—Domingo
Caracuel.—El actuario, Rafael
Gonzalez.

Núm. 2671.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Acisclo Fernandez y Montes,
Juez de primera instancia de
esta villa y pueblos de su par-
tido.

Por virtud del presente se cita,
llama y emplaza á Juan de Navas
Ortiz, (a) la Grancia, á fin de que
dentro del término de treinta dias,
contados desde la insercion de este
edicto en el «Boletín oficial» de es-
ta provincia, se presente en las cár-
celes de esta villa á oír los cargos
que le resultan en la causa que le
sustancio por hurto de dos caba-
llerías á don Ramon de los Reyes y
Varrones; apercibido, que de no
hacerlo, le parará el perjuicio que
haya lugar, siguiéndose el proceso
en su rebeldia y entendiéndose las
notificaciones á él respectivas con
los estrados del Juzgado.

Dado en Posadas á catorce de
Junio de mil ochocientos setenta.
—Acisclo Fernandez y Montes.—
El actuario, Diego Soldevilla Guer-
rero.

Núm. 2679.

Don Acisclo Fernandez y Montes,
Juez de primera instancia de esta
villa y su partido.

Por virtud del presente se cita,
llama y emplaza á Francisco Ta-
maral y Otero, vecino de la ciudad
de Córdoba, para que dentro del tér-
mino de treinta dias contados des-
de la insercion de este edicto en el

«Boletín oficial» de dicha capital,
se presente en este Juzgado á res-
ponder á los cargos que le resul-
tan en la causa que le estoy ins-
truyendo por imprudencia teme-
raria, apercibido que de no veri-
ficarlo continuará el proceso en su
rebeldia y le parará el perjuicio
que haya lugar.

Dado en Posadas á ocho de Ju-
nio de 1870.—Acisclo Fernandez y
Montes.—El Actuario, Diego Sol-
devilla Guerrero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el
dia de ayer por la Intervencion del
mercado de granos y nota de pre-
cios de artículos de consumo, re-
sulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'800
escudos arroba, y de 0'212 á 0'236
escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á
0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á
0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8 á 8'200
escudos arroba, y de 0'336 á 0'344
escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 es-
cudos libra.

Vino, de 2'600 á 2'700 escudos
arroba, y de 0'080 á 0'104 escudos
cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'141 á
0'165 escudos.

Arroz, de 2 á 2'600 escu-
dos arroba, y de 0'080 á 104 es-
dos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'200 á 2'300 escu-
dos fanegas.

Trigo vendido... 1'420 fanegas.
Precio medio... 5'453 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

126 vacas, que hacen 54.876
libras de peso.

427 carneros, que hacen 10.752
idem.

502 corderos, que hacen 12.117
idem.

76 terneras.—4 corderos le-
chales.

Lo que se anuncia al público
para su inteligencia.

Madrid 21 de Junio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel
Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871
se arrienda el cortijo nombrado
Jarata, de la propiedad del Excmo.
Sr. Duque de Medinaceli, compues-
to de 216 fanegas 6 celemines de
tierra de total cabida y 72 con 2

celemines de tercio. Y el llamado
Tercer Sobrante, que contiene 153
fanegas tambien de cabida y 51 de
tercio.

Las personas que quieran inte-
resarse en dichos arriendos podrán
hacer sus proposiciones en la Ad-
ministracion de S. E. en Montilla.
6—2

PLIEGOS

de repartimiento del im-
puesto personal. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho de este periódico.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales,
Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.

A los estudiantes de segun-
da enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por
D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos
que deseen prepararse en poco tiempo
para los exámenes de prueba de
curso y para el Grado de Bachi-
ller.

Con el fin de facilitar su adqui-
sicion á los jóvenes cursantes, la
obra está dividida en tantos cua-
dernos como son las asignaturas de
que consta la segunda Enseñanza,
según las disposiciones vigentes,
los cuales se venden sueltos á los
precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 2.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han pre-
parado por estos cuadernos para sus
exámenes y Grados, tanto en Ma-
drid como en Provincias, han he-
cho unos ejercicios brillantes por
la seguridad y aplomo de las res-
puestas, y por la claridad y preci-
sion de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas ba-
rata, la más completa y la mas re-
ciente entre las varias dadas á luz
con el mismo objeto, y ha sido re-
cibida con tal favor por los alum-
nos que la primera edicion ha sido
agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria
del DIAJO DE CÓRDOBA.

El Sr. Ministro de la Goberna-
cion recibirá en audiencia públi-
ca todos los martes y sábados á
las seis de la tarde á cuantas per-
sonas tengan que hacerle presen-
te alguna queja acerca de la con-
ducta de los empleados que de-
pendan de su Ministerio, ó crean
oportuno dirigirle observaciones
de cualquier clase sobre las cues-
tiones de interés general ó local
que se relacionen con los ramos
de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por
escrito relativa á los mismos asun-
tos será inmediatamente atendido
y contestada.

Ninguna pretension personal
para colocacion ser á admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero
de 1871 se arrienda el cortijo de
la Harinilla, situado en la cam-
paña y término de esta ciudad,
perteneciente al estinguido Fidei-
comiso familiar de don Juan Fer-
nandez de Córdoba: cuyo arrenda-
miento se hará en subasta priva-
da el dia 20 de Junio próximo á
las 12 de su mañana en la Secre-
taría del Excmo. Sr. Marqués de
Valdeflores, calle de Jesus Maria
núm. 5. 10—10

Arte de ayudar á la memoria.

POR

D. Tiburcio Martínez Aleson,
maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas
entregas; procuraremos que no pa-
sen de este núm. El precio será el
de 6 rs. para las personas que los
paguen al Autor en todo el mes de
Junio corriente: por dicha canti-
dad, recibirán 2 ejemplares de la
obra, en vez de uno. Las demás
personas paparán 6 rs. al tiempo de
suscribirse, recibirán solamente un
ejemplar de la obra, y darán un
real por cada entrega que pase de
seis: se dirá con tiempo si exceden
de este número.

La obra está terminada: hay dos
entregas, impresas: las demás muy
en breve verán la luz pública.

En el despacho de es-
te periódico se hallan
de venta estados para
el repartimiento con
arreglo á los últimos
modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y
carpetas para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia: se hallan de
venta en el despacho de
este periódico.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.